



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00645-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00645-00.

Folio No. 645

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, trece de Diciembre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2023-00645-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del mandamiento de pago dentro del presente libelo Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, incoado por **SIMON DIAZ IRIARTE**, identificado con la C.C. No 3.990.693, quien actúa en nombre propio, contra los señores **JONATAN MAICOL GONZALEZ PORTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.879.523. y **NEUDITH HERNANDEZ**; identificada con cedula de ciudadanía No. 50.920.231, en el cual se anexa como título de recaudo una Letra de Cambio suscrita en Sincelejo Sucre en calendas diecinueve (19) de octubre de 2023, con fecha de exigibilidad del diecinueve (19) de diciembre de 2023, por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

En orden a resolver, oteado la letra de cambio objeto de recaudo, observa este Operador judicial, que a la fecha de presentación de la demanda, - Trece (13) de Diciembre de 2023-, no se había vencido el plazo estipulado para cancelar la obligación, esto es el día diecinueve (19) de diciembre de 2023¹, y como sabido es según el artículo 422 del CGP, el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor (...), consecuentemente, *“si la obligación está sujeta a plazo, condición o modo, basta el vencimiento o la concreción de los restantes, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento”*.²

El requisito sustancial de la exigibilidad entonces tiene que ver con la ausencia de plazo o condición, es decir, que ese plazo se haya extinguido o vencido y esa condición cumplida, que a su vez el deudor no haya satisfecho el cumplimiento de la obligación declarada en el documento. Por lo anterior, se reitera, no se había cumplido el plazo estipulado en la letra de cambio adosada como título ejecutivo al tiempo de incoación del libelo demandatorio, peor aun, no se habían terminado de causar los intereses corrientes, tampoco generados los moratorios, razón por la que no le era dable al acreedor reclamar ejecutivamente la cifra dineraria allí plasmada a cargo del deudor.

Por los motivos antecedentes, el libelo genitor no supera el umbral admisorio, pues contiene los yerros denunciados, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente contención de naturaleza ejecutiva Singular, impetrada por **SIMON DIAZ IRIARTE**, identificado con la C.C. No 3.990.693, quien actúa en nombre propio, contra los señores **JONATAN MAICOL GONZALEZ PORTILLO** y **NEUDITH HERNANDEZ**; identificada con cedula de ciudadanía No. 50.920.231 por lo extractado en la motiva.

¹ Mírese que así aparece plasmado en el título valor adjunto al plenario.

² Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, Sexta Edición*, Editorial Temis, pg.17.

SEGUNDO: El abogado **SIMON DIAZ IRIARTE**, identificado con la C.C. No 3.990.693, con T.P. Nro.20.598 del C.S. de la J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2cce40e125f888fbb0a329a855fdf7ef9b02abf42473281bdf56c5482ed7ed**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>